



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

DENUNCIANTE: ALEN ANGÉLICA HIRATA MARTÍNEZ.

PROBABLE RESPONSABLE: DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio dos mil catorce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. El doce de febrero de dos mil catorce, la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez, presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), a través del cual denunció diversas conductas que a su consideración, pueden llegar a constituir violaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), probablemente atribuibles al ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"Que en términos del presente curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), en relación con el 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos segundo y sexto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafo segundo, fracción V; 2, párrafo segundo; 3, 10, 223, fracción III; 226 párrafo tercero 372 al 374, 374, fracciones I y V, 380, fracción I, y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; en tiempo y forma, vengo a presentar formal queja en contra del ciudadano DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, quien puede ser notificada en el inmueble ubicado en Plaza de la Constitución, Numero 7, Oficina, 502, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 6000 por hechos imputables a su persona que constituyen presuntas infracciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y que se contraen al tenor de las siguientes violaciones:

1
DIR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

- a) La realización de actos anticipados de precampaña a la candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa.
- b) Uso indebido de instalaciones públicas con fines electorales al utilizar los puentes peatonales y bardas.
- c) Colocación de Publicidad en contravención a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Hechos que se traducen en una franca de contravención a la normativa invocada, sustentados a tenor de las siguientes consideraciones:

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 5 de febrero de 2014, aproximadamente a las doce horas en adelante, circulando por diversas calles y avenidas de la Delegación Iztapalapa, me percate de la existencia de diversos anuncios espectaculares promocionando una campaña publicitaria del C. DANIEL ORDOÑES HERNÁNDEZ, en el que claramente se aprecia la promoción de su imagen personal y de su nombre con fines electorales para difundirlos entre el electorado como actos anticipados de campaña utilizando el nombre de " PRIMER INFORME LEGISLATIVO ANUNCIANDO NOMBRES DE OTROS DIPUTADOS COMO ESTHELA DAMIAN, EFRAÍN MORALES, CARLOS AUGUSTO MORALES" al lado de su imagen estos últimos de forma por demás indebida.

Para efectos de dotar elementos indispensables para que esta autoridad comicial despliegue su facultad inquisitiva y las medidas cautelares, señalo que los siguientes espectaculares se encuentran ubicados en:

UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR	PROGRAMAS UTILIZADOS ILEGALMENTE	DESCRIPCIÓN DE IMAGEN VISUAL
Avenida Tlahuac, Estación de la línea 12, Periférico.	Informe Legislativo	Rostro completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputados como: " Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
Avenida Tlahuac, s/n frente a la estación San Andrés Tomatlan de la línea 12.	Informe Legislativo	Rostro completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: " Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
Calzada Ermita Iztapalapa, Numero 4150, Colonia Santa Martha Acatitla, entre Cárcel de Mujeres y Luis Cervantes, Código Postal 09510, Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Rostro completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputados como: " Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"

DIR

Calzada Ermita Iztapalapa, Numero 3673, Colonia Pasaje Zacatepec, entre Eje 5 y Calle Zacatepec, Código Postal 09560, Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Rostro completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
Avenida Jalisco, manzana 2-101, Lote 21, Colonia Santa María Aztahuacan, con Esquina Calzada Ermita Iztapalapa, Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Rostro completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
Avenida Ermita Iztapalapa, Numero 412, manzana 21, Lote 18, Colonia Barrio de San Miguel, entre Calles Guadalupe Victoria y Cristóbal Colon	Informe Legislativo	Rostro completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
Calzada Ermita Iztapalapa, Numero 3338, Pueblo Santa María Aztahuacan, entre Primavera y Avenida Jalisco, Código Postal 09500, Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Rostro completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
Eje 3 y Colonia Escuadrón 201, entre Circuito Bicentenario y Subteniente Salido Grijalva, Código Postal 0960, Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Rostro completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
Avenida Anillo Periférico, Colonia Pasaje, San Juan Joya, entre Agustín de Iturbide y Felipe Obregón, Código Postal 09830, Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Rostro completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"

SEGUNDO. Con fecha 05 de febrero de 2014, aproximadamente a las 16:00 horas en adelante, circulado por diversas calles de la Ciudad de México de la Delegación Iztapalapa y aledañas, me percate de la existencia de diversos anuncios, carteles, bardas y pendones promocionando una campaña publicitaria del C. DANIEL ORDOÑES HERNÁNDEZ, en el que claramente se aprecia la promoción de su imagen personal y de su nombre con fines electorales para difundirlos entre el electorado como actos anticipados de

DNZ

campaña utilizando el nombre de " PRIMER INFORME LEGISLATIVO ANUNCIANDO NOMBRE DE OTROS DIPUTADOS COMO, ESTHELA DAMIÁN, EFRAÍN MORALES y CARLOS AUGUSTO MORALES" al lado de su imagen estos últimos de forma por demás indebida.

Para efectos de dotar elementos indispensables para que esta autoridad comicial despliegue su facultad inquisitiva y las medidas cautelares, señalo que los siguientes espectaculares se encuentran ubicados en:

UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR Y/O ANUNCIO Y/O PROPAGANDA.	PROGRAMAS UTILIZADO ILEGALMENTE	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN VISUAL
(BARDA) Esquina calle Gavilán y Avenida Rojo Gómez, colonia Barrio de San Miguel, Código Postal 09360, Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Morales, seguido de los nombres Nombre completo de Carlos Augusto de otros Diputados como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez".
(LONA) A lo Largo de Avenida Rojo Gómez desde Iztapalapa hasta Avenida Zaragoza y en puentes peatonales	Informe Legislativo	Rostro Completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
(BARDA) Avenida Javier Rojo Gómez, entre Numero 134 y 145, Barrio de San Miguel, 2da Cerrada Javier Rojo Gómez y Gavilán, Código Postal 09360, Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Nombre Completo de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
(PENDONES) Avenida Ermita Iztapalapa, desde Eje 3 (están colgados a lo largo de la avenida), Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Rostro Completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
(BARDA) Canal de Garay	Informe Legislativo	Nombre Completo de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián,

1
DAR

		<i>Efraín Morales y Daniel Ordoñez</i>
<i>(BARDA) Calzada Ermita Iztapalapa (ambos lados del metro)</i>	<i>Informe Legislativo (diputado local y federales)</i>	<i>Nombre Completo de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"</i>
<i>(PENDONES) Avenida Javier Rojo Gómez la altura de la Colonia Agrícola Oriental entre Eje 6, Delegación Iztacalco</i>	<i>Informe Legislativo</i>	<i>Rostro Completo y Nombre de Daniel Ordoñez, seguido de los Nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"</i>
<i>(PELDONES) a lo largo de eje 3 desde Churubusco entre Colonia INFONAVIT, Código Postal 08900, Delegación Iztacalco</i>	<i>Informe Legislativo</i>	<i>Rostro Completo y Nombre de Daniel Ordoñez, seguido de los Nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Carlos Augusto Morales"</i>
<i>(PELDONES) Calzada Javier Rojo Gómez, con esquina Eje 5, Leyes de Reforma, Delegación Iztapalapa</i>	<i>Informe Legislativo</i>	<i>Rostro Completo y Nombre de Efraín Morales López, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Carlos Augusto Morales y Daniel Ordoñez"</i>

TERCERO. De lo anterior se desprende que existe una evidente campaña de posiciones de imagen personal del C. DANIEL ORDOÑES HERNÁNDEZ, basada en la pretendida acción de buscar establecer una preferencia en el electorado de la Delegación Iztapalapa, situación que se encuentra revestida de una absoluta y total legalidad al utilizar nombres de otros Diputados del mismo partido, oficial para crear una imagen visual confusa entre los habitantes de la zona, que les genera información de que su imagen y atención ligada a los beneficios de que lo conozca el electorado y que a mayor abundamiento ofusca la preferencia del electorado, y que a mayor perjuicio en el contenido del anuncio espectacular resalta su imagen y su nombre y que por ende producen un acto impacto social estrechamente ligado con su imagen y que la norma de orden público en materia de Electoral prohíbe expresamente son pena de sanción a quienes pretendan realizarlo. Además lo hace en anuncios espectaculares, en carteles, bardas y pendones, gastando miles de pesos en publicidad, para promocionar su imagen indebidamente, anticipándose con estos actos a las campañas del próximo ejercicio electoral.

072



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

CUARTO. Al respecto, solicito a esta autoridad que de manera inmediata ordene la realización de una inspección ocular en todas las avenidas principales y secundarias pertenecientes al territorio de la Delegación Iztapalapa, y en los domicilios denunciadas en este curso en los que se encuentran dicha propaganda, para levantar acta circunstanciada que deje constancia de la existencia, características y contenidos de dichos anuncios y de los que en ejercicio de su facultad inquisitiva observe.

QUINTO. Es del dominio público, que el C. DANIEL ORDOÑES HERNÁNDEZ, es una persona que realiza actividades políticas en el Distrito Federal, lo que ha llevado a ocupar diversos cargos de elección popular y de Gobierno.

De las pruebas ofrecidas en presente curso se advierte que el referido ciudadano ha hecho propaganda personalizada de su nombre e imagen utilizando ilegalmente programas de alto impacto social, con la clara intención de proporcionarse entre el electorado como aspirante a la Candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa para el proceso electoral 2014 y 2015 y es de hacer notar que los espectaculares, carteles y demás propaganda en mención a la fecha son visibles al interior y exterior del territorio de la Delegación Iztapalapa.

SEXTO. Es menester denunciar en vía de la presente queja, que se desconocen los montos económicos que ha empleado para el despliegue y colocación de la publicidad engañosa en controversia, razón por la cual, solicito como parte del presente procedimiento que esta autoridad atendiendo a su función administrativa sancionadora he inquisitiva proceda a la investigación y requiera a la denunciada para que con los elementos jurídicos, acredite el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados como parte del financiamiento de la campaña mediática efectuada con la intención de posicionarse políticamente y electoralmente en vísperas del año electoral con en que se actúa.

Así entonces, puede advertirse de los elementos de prueba, que la actitud de marras de la hoy denunciada es notoriamente ilegal, en ese sentido debe tenerse por acreditado para esta autoridad administrativa sancionadora, la constitución de los hechos que producen la violación de los dispositivos legales en cita, y que por tanto es consecuentemente imponer las sanciones considerando las agravantes que se derivan al utilizar ilegalmente el presupuesto oficial y los nombre de Diputados para proporcionar su imagen. La conducta anterior a cargo del denunciado contraviene el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal en particular aquellas disposiciones que regulan lo relativo a los actos anticipados de precampaña.

En esta tesitura, el artículo 223, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establecen con precisión lo que debe entenderse por actos anticipados de precampaña: "todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular antes del inicio de la campañas preelectorales de los partidos políticos"

De acuerdo con el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, el vocablo aspiración tiene entre otras acepciones el de "Acción y efecto de pretender o desear algún empleo, dignidad u otra cosa". En otras palabras, para que una conducta implique aspirar a algo es suficiente que se deje en claro la pretensión de alcanzar determinada dignidad o cosa.

En efecto, de la apreciación integral de las imágenes citadas con antelación se acredita la aspiración, de ser candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa, por lo que hacen presumir la difusión de propuestas

DTR

equiparables o propias de las campañas electorales de los partidos. Es decir, se actualiza la realización de actos anticipados de precampaña.

Esta situación también violatoria del principio de equidad que debe prevalecer en todo tiempo. Conforme al artículo 10 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales del Distrito Federal las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de los bienes de la democracia y la existencia de condiciones de equidad.

Sustento lo anterior en las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tesis XXV/2007

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES). La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al proceso de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente de una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendentes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-530/2006.- Actor: Partido Revolucionario Institucional.- Autoridad Responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- 25 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Nota: El contenido del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpretado en esta tesis, corresponde con artículo 80, párrafos tercero y cuarto, del código vigente a la fecha de publicación de la presente compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó unanimidad de votos la tesis que antecede.

↓
DIZ

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año I, 2008, páginas 43 y 44"

Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el título quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objetivo, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1º. Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t) del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto

202

la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy fuentes Cerda.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del otorgamiento vigente; asimismo, el artículo 82, párrafo 1, inciso t, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 118, apartado 1, inciso t, del ordenamiento vigente. En cuanto a los artículos 10, inciso e), y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran vigentes, ello en virtud de que en el actual código se establece de manera pomenorizada, en su Título Primero del Libro Séptimo, tanto las reglas generales para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, como las específicas para el procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo con lo previsto en los numerales 356 a 366 del código vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

SÉPTIMO. Si bien es cierto que la publicidad denunciada se encuentra gravemente revestida de ilegalidad, por la utilización del presupuesto oficial y, debe sumarse a la presente queja que la misma se encuentra colocada también en mobiliario urbano de la demarcación, contraviniendo la ley de publicidad en el exterior del Distrito Federal, que prohíbe expresamente la instalación de publicidad en dichos objetos y estructuras, pues es evidente que con ello se vuelven inútiles para los fines realizados, produciendo una alta contaminación visual y obstaculización de lectura de señalamientos, en consecuencia, solicito se investigue el incumplimiento de las disposiciones normativas electorales.

Finalmente invoco en beneficio de mis intereses el Principio In dubio Pro Cive, contenido en la siguiente Jurisprudencia.

Época: Primera
Clave: TEDFIEL J003/1999

PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, ES APLICABLE EL. En los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos, opera el principio in dubio pro cive en caso de que exista duda en la aplicación de un precepto jurídico relacionado con sus derechos políticos, toda vez que la autoridad debe abstenerse de realizar interpretaciones que vayan en detrimento y agravio de los ciudadanos, máxime cuando se advierta que cumplieron, en tiempo y forma, con las obligaciones y requisitos para que se tenga por válida su intervención en los procesos

172



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

de participación ciudadana; por lo que debe estarse a los principios generales del derecho, a que da cabida el artículo 3°, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, para realizar las interpretaciones que permitan una aplicación legal favorable a la tutela de los derechos políticos del ciudadano.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de Apelación TEDF-REA-018/99. Israel Díaz Vallarta. 23 de junio de 1999. Mayoría de Cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/99. Isaías González Guzmán. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Angélica Sánchez García.

Por lo anterior, y a efecto de acreditar lo asentado en los hechos denunciados y comprobar lo fundado de la queja incoada, ofrezco como pruebas, las siguientes:

PRUEBAS

I.-LA DOCUMENTAL PRIVADA, que consisten las formatos requisitados con la dirección e imágenes de fotografías de anuncios colocados en los lugares señalados y en elementos de equipamiento urbano, en las que consta la campaña de promoción de imagen personalizada del ciudadano DANIEL ORDOÑES HERNÁNDEZ, misma que guardan relación con los hechos del presente escrito.

II. LA INSPECCIÓN OCULAR, a cargo del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, para corroborar la existencia de los anuncios colocados con la imagen de DANIEL ORDOÑES HERNÁNDEZ, en anuncios espectaculares colocados en las avenidas principales y secundarias de la delegación Iztapalapa, en todos y cada uno de los lugares señalados en hecho PRIMERO, prueba que lo relaciono con el mismo hecho.

III. LA INSPECCIÓN OCULAR, a cargo del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, para corroborar la existencia de los anuncios colocados, bardas y pendones con la imagen del ciudadano DANIEL ORDOÑES HERNÁNDEZ, en anuncios carteles colocados en diversos lugares de la Delegación Iztapalapa, en todos y cada uno de los lugares señalados en hecho SEGUNDO, prueba que lo relaciono con el mismo hecho.

IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que hago consistir en todas y cada una de las diligencias y actuaciones que obren en el expediente que se integren, incluyendo las que recabe de oficio la autoridad Electoral en todo lo que sea útil para demostrar que el denunciado a realizado actos anticipados de campaña y conculcado el principio de equidad Electoral, de cara al Proceso Electoral local 2015-2016.

V. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento de investigación, versando la pruebas sobre todo lo actuado en el expediente en todo lo que sea útil para demostrar que la denuncia ha violentado la norma en los términos expuestos.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito

1
112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

PRIMERO. Tenerme por presentada como ciudadana mexicana en pleno goce de mis derechos políticos, presentando formal queja en contra del C. DANIEL ORDOÑES HERNÁNDEZ, en su carácter de denunciada.

SEGUNDO. Tenerme por autorizado el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones así como por autorizadas a las personas que se acreditan para tales en el presente escrito.

TERCERO. Tener por ofrecidas y presentadas las pruebas que se describen en el Capítulo correspondiente del escrito y en su oportunidad admitirlas, valorarlas y desahogarlas conforme a derecho, en todo cuanto beneficien a la suscrita.

CUARTO. Dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia, inicie las investigaciones y diligencias que correspondan por la utilización de su imagen del hoy denunciado, del presupuesto oficial y los programas sociales para promocionar la imagen personal de la denunciada.

QUINTO. Dar vista a la Procuraduría General del Distrito Federal para que en el ámbito de su competencia, inicie las investigaciones y diligencias que correspondan por la utilización de los programas sociales para promocionar la imagen personal de la denunciada para el efecto de encontrarse tipificados como delitos inicie las averiguaciones previas que en derecho corresponden.

SEXTO. Requerir a la secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y previas diligencias de inspección, retire la publicidad denunciada y al término envíe inmediatamente un informe pormenorizado de sus diligencias.

SEPTIMO. Dar vista a la Contraloría de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia inicie las diligencias e impongan las sanciones por la utilización de inmuebles públicos para colocar sus carteles y anuncios con su imagen, como lo es el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México”.

SEGUNDO. TRÁMITE. Recibido el escrito de mérito, mediante Acuerdo de veinte de febrero de este año, el Secretario Ejecutivo determinó, por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión); proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito y, en consecuencia, el inicio del procedimiento especial sancionador atinente.

TERCERO. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de veinticuatro de febrero del presente año, la Comisión acordó la instrucción del procedimiento que por esta vía se resuelve, para lo cual determinó admitir a trámite la queja, formar el expediente correspondiente, asignarle la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/007/2014 e instruir al Secretario Ejecutivo emplazar al ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, en su carácter de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y realizar todas

1
↓
DR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación de dicho procedimiento.

En atención a lo ordenado por la Comisión, el veintiséis de febrero del año en curso, a través del oficio IEDF-SE/QJ/100/2014, se emplazó al ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al presente juicio, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Derivado de lo anterior, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el cinco de marzo de dos mil catorce, el Diputado Daniel Ordoñez Hernández dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado.

CUARTO. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil catorce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista de las mismas, el expediente en que se actúa, a fin de que presentaran los alegatos que a su derecho conviniera.

En atención a lo señalado por la Comisión, el veinticinco y veintiséis de marzo del presente año, se notificó el referido acuerdo a los ciudadanos Alen Angélica Hirata Martínez y Daniel Ordoñez Hernández, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente.

Derivado de lo anterior, mediante escrito presentado el dos de abril del año en curso, el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal presentó por escrito los alegatos que a su derecho convino; en tanto que, la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez se abstuvo de formular alegato alguno.

Así, una vez agotadas las diligencias, mediante Acuerdo de ocho de abril de dos mil catorce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y que se turnara el expediente a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

DIR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o, en su caso, el sobreseimiento de la queja que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que el Diputado Daniel Ordoñez Hernández no hizo valer en su escrito de contestación de emplazamiento alguna de aquéllas, resulta viable analizar el fondo del presente asunto en base a los elementos que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a lo expuesto por la promovente en su escrito inicial, de lo manifestado por el Diputado Daniel Ordoñez Hernández al desahogar el emplazamiento que le fue formulado y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible advertir que:

La promovente aduce que el día cinco de febrero del año en curso, circulando por algunas calles y avenidas de la Delegación Iztapalapa, se percató de la existencia de publicidad en los que se promociona el primer informe legislativo del ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, en su carácter de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los que se incluye su nombre e imagen.

Al respecto, señala la denunciante que los referidos anuncios publicitarios se difunden con fines electorales, pues tratan de posicionar la imagen personal de ese legislador con la finalidad de buscar establecer una preferencia en el electorado de la Delegación Iztapalapa.

Para tal efecto, la promovente expresa que en la publicidad denunciada, se incluyen el nombre y la imagen del ciudadano Daniel Ordoñez Hernández; los nombres de los legisladores Esthela Damián Peralta, Carlos Ordoñez Hernández y Carlos Augusto Morales; y, asimismo, una serie de propuestas

1
D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

equiparables o propias de las campañas electorales que realizan los partidos políticos.

La inclusión de los elementos señalados, a juicio de la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez, tendrían como propósito producir un impacto en los ciudadanos para que Daniel Ordoñez Hernández, alcance la candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa, para el próximo proceso electoral a celebrarse en esta Ciudad, con lo cual se estarían realizando actos anticipados de precampaña.

Asimismo, refiere la denunciante que en la elaboración y despliegue de la publicidad denunciada, el Diputado Daniel Ordoñez Hernández, utilizó ilegalmente el presupuesto oficial, los nombres de otros Diputados y programas de gobierno, con la intención de posicionarse políticamente y electoralmente en vísperas del año electoral.

Del mismo modo, dicha parte afirma que los elementos publicitarios denunciados se encuentran colocados en mobiliario urbano, contraviniendo la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, provocando una contaminación visual y un obstáculo para la lectura de los señalamientos, con lo cual presume una violación a las disposiciones electorales.

En tales circunstancias, la pretensión de la promovente estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224 del Código, debiéndose dar vista a la Procuraduría General de Justicia, a la Contraloría General, a la Secretaría de Desarrollo y Urbano y Vivienda y a la Contraloría de la Asamblea Legislativa, todas del Distrito Federal.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, rechazó las imputaciones formuladas en su contra aduciendo que el cargo que ostenta como Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, protege el ejercicio relativo a difundir sus labores una vez al año, como lo mandatan las disposiciones legales aplicables a dicha Legislatura.

1
↓
DOR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

Asimismo, el Diputado Daniel Ordoñez Hernández, señaló que las actividades de difusión no constituyen propaganda electoral, ya que únicamente tienen como propósito informar a los ciudadanos de las acciones realizadas en el seno de la Asamblea Legislativa; de ahí que, las expresiones contenidas en dichos elementos fueron efectuadas en concordancia a los derechos fundamentales de libre expresión plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, dicho ciudadano expresa que los elementos publicitarios, en ningún caso, actualizan las hipótesis establecidas para que sean considerados como propaganda electoral, ni mucho menos se configuren como actos anticipados de precampaña, pues no promocionan, apoyan o difunden una aspiración a obtener una candidatura a un cargo electivo.

Por lo que hace a la hipotética violación a los numerales 134 Constitucional, 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, sostiene que no se acreditan los extremos de esta falta, porque el despliegue de los actos que alude la denunciante corresponden al cumplimiento de sus obligaciones inherentes al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa, mismas que se constriñen, entre otras, a rendir cuentas respecto de las actividades que desarrolló como representante popular, por lo que los recursos que se han erogado han estado encaminados a cumplir con este cometido.

Por lo anterior, concluye el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, que esta autoridad debe declarar infundada la denuncia incoada en su contra, ya que no existe ilicitud en las actividades publicitarias denunciadas por esa vía.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a:

a) Determinar si el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó o no actos anticipados de

↓
DIZ



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

precampaña, mediante la colocación de publicidad en carteles, bardas, pendones y espectaculares; y

b) Establecer si los actos antes señalados configuran o no la transgresión a la prohibición establecida en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance convictivo.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez y qué es lo que de éstas se desprende; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández y lo que se desprende de éstas; posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

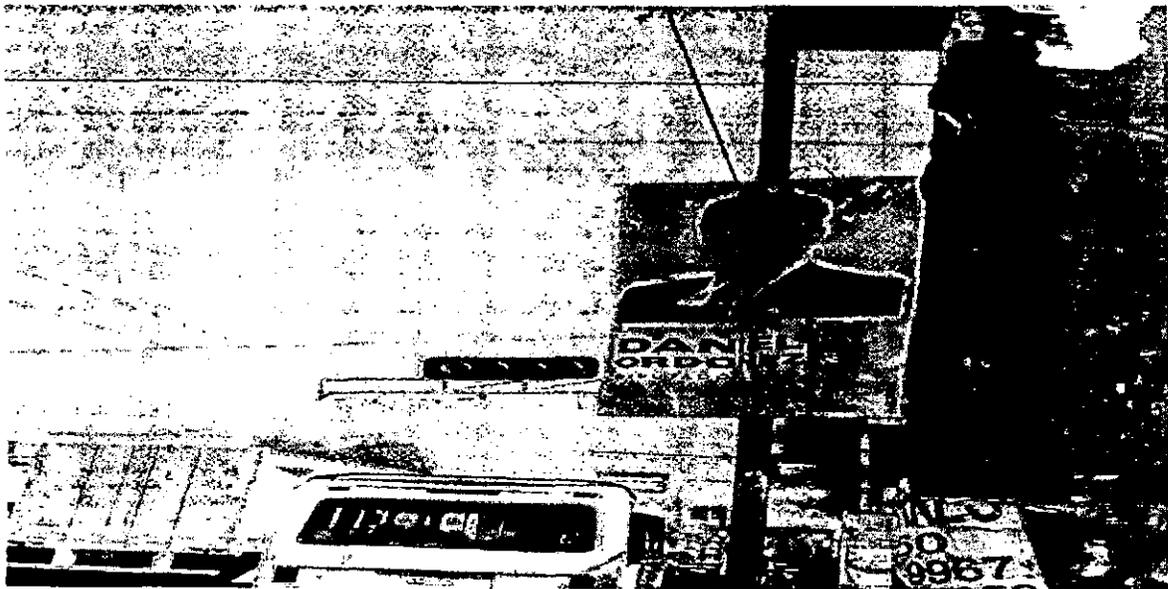
A. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE.

Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por dicha parte fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil catorce, por lo que lo procedente es entrar a la valoración de aquéllos:

1
 DZ

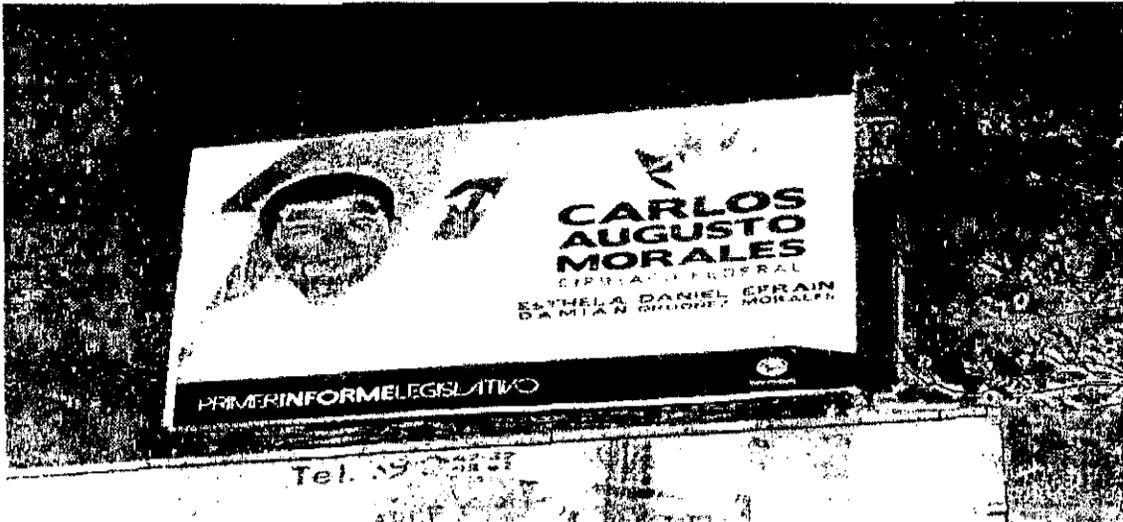
1. La denunciante aportó **DIECISIETE FOTOGRAFÍAS** relacionadas con la colocación de la publicidad denunciada, mismas que fueron descritas en el acta levantada el veinte de marzo de este año, con motivo del desahogo de dicha prueba. Cabe recordar que las fotografías tienen las características siguientes:

a) **DOS FOTOGRAFÍAS CUYO CONTENIDO ES IDÉNTICO.** Se aprecia un pendón, el cual contiene la imagen de una persona del sexo masculino, los nombres "Daniel Ordoñez Diputado Local"; "Efraín Morales Diputado Local", "Esthela Damián Diputada Local" y "Carlos Augusto Morales Diputado Federal". La frase: "Primer Informe Legislativo". Por último, se observa el logotipo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, unas manos encimadas y el emblema del primer informe. Para mayor claridad, a continuación se muestra el elemento publicitario en comento:



b) **NUEVE FOTOGRAFÍAS CUYO CONTENIDO ES IDÉNTICO.** Se observa un espectacular, el cual contiene la imagen de una persona del sexo masculino; los nombres "Carlos Augusto Morales Diputado Federal"; "Esthela Damián Diputada Local"; "Daniel Ordoñez Diputado Local" y "Efraín Morales Diputado Local". La frase: "Primer Informe Legislativo". Asimismo, se observa el logotipo de la Cámara de Diputados, unas manos encimadas y el emblema del primer informe. A fin de dar claridad, a continuación se muestra uno de los elementos publicitarios en comento:

DOZ

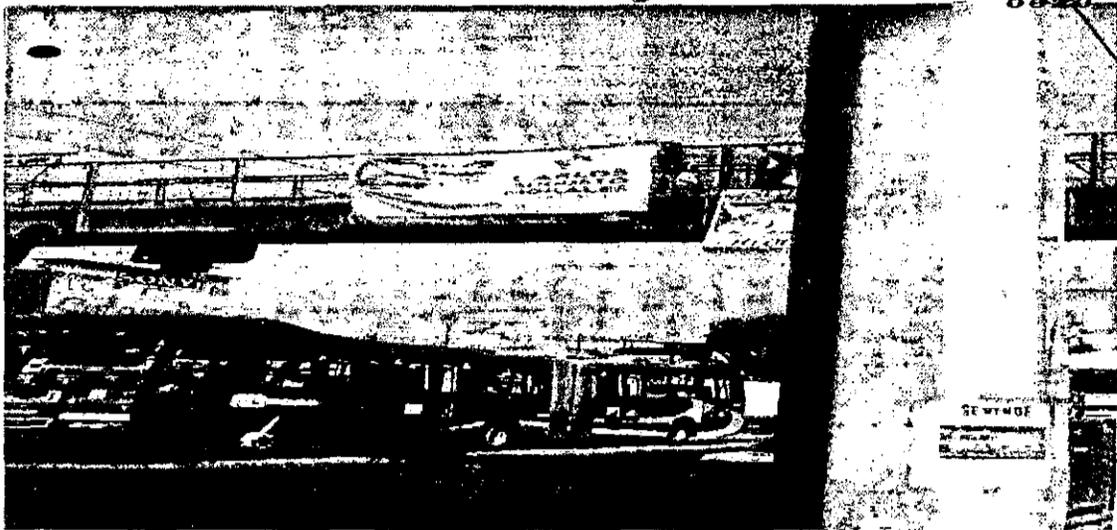


c) **UNA FOTOGRAFÍA CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE.** Se observa un pendón, el cual contiene la imagen de una persona del sexo masculino; los nombres "Carlos Augusto Morales Diputado Federal"; "Daniel Ordoñez Diputado Local"; "Esthela Damián Diputada Local"; y "Efraín Morales Diputado Local". La frase: "Primer Informe Legislativo". Asimismo, se observa el logotipo de la Cámara de Diputados, unas manos encimadas y el emblema del primer informe. Con el fin de dar claridad, a continuación se muestra el elemento descrito:



d) **UNA FOTOGRAFÍA CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE.** Se observa una lona, la cual contiene la imagen de una persona del sexo masculino; los nombres "Carlos Augusto Morales Diputado Federal"; "Daniel Ordoñez Diputado Local"; "Esthela Damián Diputada Local"; y "Efraín Morales Diputado Local". La frase: "Primer Informe Legislativo". Asimismo, se observa el logotipo de la Cámara de Diputados, unas manos encimadas y el emblema del primer informe. A fin de dar claridad, a continuación se muestra el elemento descrito:

DNZ



e) **UNA FOTOGRAFÍA CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE.** Se observa una barda en el que aparece un nombre entrecortado "os Augusto rales. Debajo, otros nombres "Daniel Ordoñez Diputado Local" y "Efraín Morales Diputado Local". Las frases: "El Petróleo es de Todos, pregunten a Todos"; "Si a la Consulta Popular ¡Firma ya!"; A un costado el nombre "Carlos Augusto Morales Diputado Federal". Por último, se observan unas manos encimadas. Para mayor claridad, a continuación se muestra el elemento publicitario en comento:



f) **UNA FOTOGRAFÍA CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE.** Se observa una barda en el que aparece el nombre del ciudadano Carlos Augusto Morales, así como unas manos encimadas. A fin de dar claridad, a continuación se muestra el elemento descrito.

D112



g) **UNA FOTOGRAFÍA CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE.** Se observa una barda, la cual contiene los nombres: "Carlos Augusto Morales Diputado Federal"; "Esthela Damián Dip. Local"; "Daniel Ordoñez Dip. Local"; y "Efraín Morales Dip. Local". De igual forma, se observa el logotipo de la Cámara de Diputados, unas manos encimadas y el emblema del primer informe. Con el fin de dar claridad, a continuación se muestra el elemento descrito



h) **UNA FOTOGRAFÍA CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE.** Se observa una barda en el que aparece un nombre entrecortado "Carlos Augu Morales Diputado Federal. De igual forma, aparecen tres nombres más "Esthela Damián Diputada Local, Efraín Morales Diputado Local, Daniel Ordoñez Diputado Local"; asimismo se observa el logotipo de la Cámara de Diputados. Para mayor claridad, a continuación se muestra el elemento publicitario en comento:

1
 DTC



En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las fotografías deben ser consideradas como pruebas **TÉCNICAS**, las cuales sólo son capaces de generar un indicio respecto de la existencia, modo de difusión y contenido de la publicidad denunciada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tocante a que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción. Ello, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.¹

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expedientes SUP-RAP-0120/2012 y SUP-RAP-0197/2012.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

2. De igual forma, fue admitida a la denunciante la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR** a los lugares señalados en su escrito inicial, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

3. También, le fueron admitidas la **instrumental de actuaciones**, constituida en todo lo actuado en el expediente; así como así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probado la existencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y la participación del ciudadano Daniel Ordoñez Hernández.

Es preciso mencionar que conforme lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

B. PRUEBAS APORTADAS POR EL CIUDADANO DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ.

1. Al ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, le fueron admitidas la **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el expediente; así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, constituida en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probado la existencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral.

Es preciso mencionar que conforme lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

1
D172



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

C. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador y a partir de los indicios aportados por la denunciante, la autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado en el escrito de queja y, por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1. Requerimiento a las Direcciones Distritales XV, XVI, XXII, XXIII, XIV, XXVIII y XXXII de este Instituto Electoral.

Mediante oficios números IEDF-SE/QJ/54/2014, IEDF-SE/QJ/55/2014, IEDF-SE/QJ/56/2014, IEDF-SE/QJ/57/2014, IEDF-SE/QJ/58/2014, IEDF-SE/QJ/59/2014 e IEDF-SE/QJ/60/2014, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió a los Coordinadores de las Direcciones Distritales XV, XVI, XXII, XXIII, XIV, XXVIII y XXXII de este Instituto Electoral, procedieran a realizar la diligencia de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito inicial de la promovente, para verificar la existencia de la publicidad denunciada.

A través de las actas circunstanciadas levantadas el trece de febrero de este año, con motivo de la diligencia de inspección ocular, las Direcciones Distritales XV, XVI, XXII, XXIII, XIV, XXVIII y XXXII de este Instituto Electoral, verificaron la existencia de la publicidad denunciada en los siguientes domicilios:

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
1	Espectacular	Fondo color blanco, franja negra, amarilla y anaranjada, con el texto: "CARLOS AUGUSTO MORALES, DIPUTADO FEDERAL. ESTHELA DAMIÁN, DIPUTADA LOCAL. DANIEL ORDOÑEZ, DIPUTADO LOCAL. EFRAIN	Calzada Ermita Iztapalapa, número 4150, Colonia Santa Martha Acatitla, entre Cárcel de Mujeres y Luis Cervantes, C.P. 09510, Iztapalapa Delegación.	XXIII

D12

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
		MORALES, DIPUTADO LOCAL. PRIMER INFORME LEGISLATIVO. Asimismo, se aprecia el logotipo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura y un emblema que simula varias manos superpuestas, las cuales contienen diversos colores.		
2	8 PENDONES	Fondo en colores blanco, amarillo y naranja. Letras en colores negro, blanco, gris, verde, amarillo, naranja, rojo y lila, con el siguiente texto: PRIMER INFORME LEGISLATIVO. CARLOS AUGUSTO MORALES, DIPUTADO FEDERAL. DANIEL ORDOÑEZ, DIPUTADO LOCAL. ESTHELA DAMIÁN, DIPUTADA LOCAL. EFRAIN MORALES, DIPUTADO LOCAL. Asimismo un emblema consistente en un número 1 en color rojo, bordeado de una franja en color negro.	Calzada Ermita Iztapalapa (Eje 8 Sur) entre Calle Cuauhtémoc, Colonia Barrio San Pablo y hasta el 1er Callejón de San Nicolás, Colonia Barrio Santa Bárbara, Delegación Iztapalapa	XXIV
3	33 PENDONES	Fondo en colores blanco, amarillo y naranja. Letras en colores negro, blanco, gris, verde, amarillo, naranja, rojo y lila, con el siguiente texto: PRIMER INFORME LEGISLATIVO. CARLOS AUGUSTO MORALES, DIPUTADO FEDERAL. DANIEL ORDOÑEZ, DIPUTADO LOCAL. ESTHELA DAMIÁN, DIPUTADA LOCAL. EFRAIN MORALES, DIPUTADO LOCAL. Asimismo un emblema consistente en un número 1 en color rojo, bordeado de una franja en color negro. Se aprecia el logotipo de la Cámara de Diputados. LXVII.	Avenida Ermita Iztapalapa y Sur 125, Colonia Ciprés, Delegación Iztapalapa, con dirección hasta la Calle de Fundición.	XXVIII
4	BARDA	Fondo en color blanco, letras en color negro, con el siguiente texto: CARLOS	Avenida Canal de Garay esquina Bilbao, Colonia Cerro de la	XXVIII

D172



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
		AUGUSTO MORALES, DIPUTADO FEDERAL. DANIEL ORDOÑEZ, DIPUTADO LOCAL. ESTHELA DAMIÁN, DIPUTADA LOCAL. EFRAIN MORALES, DIPUTADO LOCAL. Asimismo, se aprecia el logotipo de la Cámara de Diputados. LXVII.	Estrella, Delegación Iztapalapa,	

Al respecto, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que en cuatro domicilios señalados en el escrito inicial se verificó la existencia, modo de difusión y contenido de la publicidad denunciada.

2. Requerimiento al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/302/14, firmado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que informara: a) Si el Diputado Daniel Ordoñez Hernández rindió su informe de labores; b) En caso de ser afirmativo, remitiera el informe y/o documento presentado, en el que conste la fecha, el modo y lugar en que se llevó el mismo; y c) Si fueron erogados recursos por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para la realización del informe de labores de ese Diputado.

Por oficio ALDF/VIL/CG/011/14 de cinco de marzo del año en curso, el Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dio respuesta de dicha solicitud, señalando que el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, Diputado de ese ente legislativo rindió su informe de labores el pasado doce de enero de este año, el cual se realizó en el Teatro de

D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

la Ciudad; asimismo, señaló que se autorizaron recursos económicos para cada Diputado de la VI Legislatura, un monto de \$ 100.000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), **para apoyo de sus actividades legislativas de Gestión y Rendición de Cuentas.**

Tocante a dicha constancia, esta autoridad considera que constituye una documental pública, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que el Diputado Daniel Ordoñez Hernández, rindió su informe de labores el doce de enero de dos mil catorce, en el Teatro de la Ciudad y que la Asamblea Legislativa autorizó un apoyo económico para la rendición de dicho informe.

3. Requerimiento a la ciudadana Esthela Damián Peralta, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

A través del oficio número IEDF-SE/QJ/132/14, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió a la ciudadana Esthela Damián Peralta, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que informara: a) Si autorizó al Diputado Daniel Ordoñez Hernández para que incluyera su nombre en la propaganda difundida para el Primer Informe Legislativo que presuntamente rindió dicho legislador; b) Si en el mismo evento a que hace alusión la propaganda, rindió su informe legislativo como Diputado el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández; c) Si colaboró con el pago de las erogaciones relativas a la impresión, difusión y colocación de la propaganda relativa a ese informe; y d) En caso de ser afirmativo, remita los comprobantes relacionados con las operaciones mercantiles realizadas para tal efecto.

Mediante el oficio ALDF/VI/EDP/170/2014 de cinco de marzo del año en curso, la ciudadana Esthela Damián Peralta, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dio respuesta de dicha solicitud, informando que si autorizó la inclusión de su nombre en dicha publicidad, ya que rindió de manera conjunta su Primer Informe Legislativo con los Diputados Daniel Ordoñez Hernández, Efraín Morales López y Carlos Augusto Morales López, el pasado doce de

D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

enero del año en curso; asimismo refirió que el gasto erogado para la realización del citado informe fue realizado acorde con los recursos otorgados por ese órgano legislativo, el cual ascendió a \$ 100.000. 00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), por cada Diputado.

Sobre el particular, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que la ciudadana Esthela Damián Peralta, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, permitió la inclusión de su nombre en la publicidad denunciada, toda vez que de manera conjunta rindió su Primer Informe de Actividades con los Diputados Daniel Ordoñez Hernández, Efraín Morales López y Carlos Augusto Morales López, el pasado doce de enero del presente año; erogando la cantidad otorgado por ese ente legislativo para la impresión, difusión y colocación de la propaganda relativa a ese informe.

4. Requerimiento al ciudadano Efraín Morales López, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/133/14, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al ciudadano Efraín Morales López, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que informara: a) Si autorizó al Diputado Daniel Ordoñez Hernández para que incluyera su nombre en la propaganda difundida para el Primer Informe Legislativo que presuntamente rindió dicho legislador; b) Si en el mismo evento a que hace alusión la propaganda, rindió su informe legislativo como Diputado el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández; c) Si colaboró con el pago de las erogaciones relativas a la impresión, difusión y colocación de la propaganda relativa a ese informe; y d) En caso de ser afirmativo, remita los comprobantes relacionados con las operaciones mercantiles realizadas para tal efecto.

Por oficio ALDF/EML/009/2014 de cinco de marzo del año en curso, el ciudadano Efraín Morales López, Diputado de la Asamblea Legislativa del

Dm



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

Distrito Federal dio respuesta de dicha solicitud, informando que si autorizó la inclusión de su nombre en dicha publicidad, toda vez que rindió de manera conjunta su Primer Informe Legislativo con los Diputados Esthela Damián Peralta, Daniel Ordoñez Hernández y Carlos Augusto Morales López, el pasado doce de enero del año en curso; asimismo refirió que el gasto erogado para la realización del citado informe fue realizado acorde con los recursos otorgados por ese órgano legislativo, el cual ascendió a \$ 100.000. 00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), por cada Diputado.

Sobre el particular, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que el ciudadano Efraín Morales López, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, permitió la inclusión de su nombre en la publicidad denunciada, toda vez que de manera conjunta rindió su Primer Informe de Actividades con los Diputados Esthela Damián Peralta, Daniel Ordoñez Hernández y Carlos Augusto Morales López, el pasado doce de enero del presente año; erogando la cantidad otorgado por ese ente legislativo para la impresión, difusión y colocación de la propaganda relativa a ese informe.

5. Requerimiento a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

Por oficios números IEDF-SE/QJ/131/14 e IEDF-SE/QJ/164/14, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, para que informara si esa dependencia autorizó la colocación de publicidad en diversos puntos de la Delegación Iztapalapa alusiva al Primer Informe Legislativo realizado por el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

A través del oficio número SEDUVI/DGAJ/1152/2014 de cuatro de marzo del año en curso, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal dio respuesta de dicha

DTE



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

solicitud, informando que dentro del ámbito de atribuciones conferidas a esa dependencia no se contempló la autorización de colocación de publicidad del Primer Informe Legislativo del ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, ya que si bien es cierto, el artículo 50 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, establece que es facultad del Titular de dicha dependencia expedir permisos temporales revocables, licencias y autorizaciones, no le compete regular el contenido de la publicidad exhibida en anuncios.

En ese sentido, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a establecer que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, dentro de sus atribuciones podrá expedir permisos temporales revocables, licencias y autorizaciones, empero, no cuenta con facultades para regular el contenido de la publicidad exhibida en los anuncios.

6. Requerimiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Mediante oficios números IEDF-SE/QJ/151/14 e IEDF-SE/QJ/200/14, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, para que informara: a) Si el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández es militante activo del instituto político que representa o si en algún momento lo fue; b) Si el Partido de la Revolución Democrática se encuentra realizando algún proceso de selección interna de candidatos o proceso de precampaña para la elección de precandidatos a cargos de elección popular; y c) En caso de ser afirmativo, precise la fecha en que se lleva o llevará a cabo dicho proceso, y si el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, se encuentra participando en el mismo.

A través de los escritos de diez, catorce y veintisiete de marzo del presente año, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática dio

0172
2110



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

respuesta de dicha solicitud, informando que el Partido de la Revolución Democrática actualmente se encuentra en proceso de selección de candidatos o selección de precandidatos a cargos de elección popular únicamente en los estados de Coahuila y Nayarit; de igual forma, señala que el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández no está participando en algún proceso de selección interna; y por último, refiere que dicho ciudadano es militante activo del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen documentales privadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

En ese sentido, de dichas documentales se puede establecer que el Partido de la Revolución Democrática en el territorio del Distrito Federal no está llevando a cabo un proceso de selección interna; que el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández no se encuentra participando en un proceso de este tipo; y que dicha persona es militante activo de ese instituto político.

7. Requerimiento al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/263/14, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que informara si ese órgano legislativo, a través de sus Diputados promovió hacia la ciudadanía del Distrito Federal un programa denominado "El petróleo es de todos, pregunten a todos".

Por oficio OM/DGAJ/VIL/186/14 de dos de abril de del año en curso, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dio respuesta de dicha solicitud, informando que en términos de los artículos 41 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 15 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los Diputados son inviolables por las

DIZ



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

4. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal otorgó un apoyo económico a los Diputados que integran ese órgano legislativo, por \$ 100.000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), para actividades legislativas de Gestión y Rendición de Cuentas.
5. Los Diputados Daniel Ordoñez Hernández, Efraín Morales López, Esthela Damián Peralta y Carlos Augusto Morales López, erogaron las cantidades que les asignaron los Órganos Legislativos a los cuales pertenecen, para la impresión, difusión y colocación de la publicidad alusiva a su Primer Informe de Actividades.
6. La publicidad denunciada alude a los nombres de los legisladores que rindieron sus informes de actividades, a la propia celebración de ese evento y, en algunos casos, a expresiones relacionadas con una consulta popular sobre el petróleo.
7. Se observa en la publicidad en donde aparece el nombre del Diputado Daniel Ordoñez Hernández en primer plano y su imagen, que se insertó el logotipo principal y secundario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura.²
8. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal no desarrolla acción o programa públicos relacionados con una hipotética consulta ciudadana sobre el tema del petróleo; de ahí que, cualquier expresión de esa índole corresponde a una expresión personal de cada integrante de ese Órgano Legislativo.
9. Derivado de las inspecciones oculares practicadas por esta autoridad, se estableció la difusión de un espectacular, una barda y cuarenta y un pendones, en el ámbito territorial de los Distritos Uninominales XV, XVI, XXII, XXIII, XIV, XXVIII y XXXII Locales.

² Portal de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sitio <http://www.aldf.gob.mx/normatividad-302-1.html>

DTZ



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

10. No existe evidencia de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal hubiera expedido algún tipo de autorización en relación con la publicidad materia de esta denuncia.

11. El Diputado Daniel Ordoñez Hernández es militante activo del Partido de la Revolución Democrática.

12. A la fecha en que se difundieron los elementos denunciados, el Partido de la Revolución Democrática no había iniciado un proceso de selección interna de precandidatos o candidatos en el territorio del Distrito Federal, para elegir a Jefes Delegacionales y Diputados por ambos principios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

13. El ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no se encuentra registrado por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en un proceso de selección interna de precandidatos o candidatos a ocupar un cargo de elección popular.

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad considera que el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **no es administrativamente responsable** de haber realizado actos anticipados de precampaña.

De igual forma, dicho ciudadano **tampoco es administrativamente responsable** por la vulneración a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior. Por tanto, en primer lugar, se estudiarán aquellos que llevaron a

D02



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

establecer que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña.

En segundo lugar se analizarán los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada de un servidor público que afectara la equidad en la contienda electoral; y, por ende, la indebida utilización de recursos públicos.

Establecido lo anterior, se harán los pronunciamientos respectivos sobre la presunta colocación de los elementos denunciados en contravención a las disposiciones electorales y de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como a las vistas que pide la denunciante sean formuladas a diversas autoridades.

1. IMPUTACIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en esta entidad federativa, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras encaminan a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

DITZ



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes expresado, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren a las actividades proselitistas que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular, pueden realizar en el marco de

DIN



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político y dentro del periodo legalmente establecido para ello.

Así las cosas, válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra, de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes expresamente previstas en la normatividad atinente.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

- a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;
- b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;
- c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;
- d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,
- e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Al respecto, este tipo de restricciones, en la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de **“actos anticipados de campaña”, y los define como “todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos”**. Acorde con esto, el numeral 224, párrafo cuarto del aludido Código, prevé que todo acto anticipado de campaña será sancionado, de lo que se colige que la realización de los mismos se encuentra prohibida.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido **a que todo**

DIZ



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

En ese sentido, cabe precisar que si bien de suyo el despliegue de una precampaña anticipada, no garantiza obtener la candidatura de un partido político, también lo es que dicho proceder, afecta la equidad de la contienda, así como es contraria al principio de legalidad, con independencia de la obtención o no de la nominación que se busca.

A su vez, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección; condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) **están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los**

D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no sólo está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, **sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.**

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, cabe traer a colocación el contenido de las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las trasuntas definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las

Dr. V



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la naturaleza del acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es viable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, es decir, que tenga la fuerza y eficacia de convencer de la simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *eslogan*,

DIZ



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, lo cual constituye el objeto para el despliegue de tales actos.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Como puede verse, el elemento en estudio guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

•
DIN



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el

DRZ



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un

1
V
DTZ



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Al respecto, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

1072



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

En consecuencia, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad (electoral) con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, cabe precisar ha sido criterio de ese órgano electoral local que tratándose de la aludía intencionalidad que subyace en esta clase de actos que los torna contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla tal ilegalidad a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del probable responsable debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

- d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán

DTR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados de la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación del suceso en comento responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y
2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Pasando al caso concreto, conviene recordar que la denunciante señaló que el cinco de febrero del año en curso, circulando por algunas calles y avenidas de la Delegación Iztapalapa, se percató de la existencia de publicidad en los que se promociona el primer informe legislativo del ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los que se incluye su nombre e imagen.

Para tal efecto, aduce la promovente que los citados anuncios publicitarios se difunden con fines electorales, pues tratan de posicionar la imagen personal de dicho legislador con la finalidad de buscar establecer una preferencia en el electorado de la Delegación Iztapalapa.

Ello es así, pues la denunciante señala que en la publicidad denunciada, se incluyen los nombres de los legisladores Esthela Damián Peralta, Efraín

DDZ



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

Morales López, Carlos Augusto Morales y Daniel Ordoñez Hernández, se inserta la imagen de este último; y se incluyen propuestas equiparables o propias de las campañas electorales que realizan los partidos políticos, lo cual, a juicio del denunciante, tiene el propósito de producir un impacto en los ciudadanos con lo cual se estarían realizando actos anticipados de precampaña, para que el citado legislador alcance la candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa, para el próximo proceso electoral a celebrarse en esta Ciudad.

Al respecto, para sustentar su denuncia, la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez, ofreció diecisiete fotografías en las que se muestra la existencia, modo de difusión y contenido de dicha publicidad, circunstancias que fueron corroboradas a través de las inspecciones oculares desplegadas por esta autoridad electoral; empero, del análisis practicado a los medios de prueba, esta autoridad concluye que la aludida publicidad no reúne las características para ser considerada como propaganda electoral.

Ello es así, ya que en los términos en que se encuentran desplegados los textos que contiene la publicidad denunciada, puede afirmarse que los mismos guardan relación con el trabajo legislativo del ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quien tiene, entre otras obligaciones, rendir un informe anual de sus actividades legislativas a los ciudadanos que representa.

En efecto, es preciso señalar que el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determina como obligación de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, rendir un informe cuando menos anual ante los ciudadanos de su Distrito o Circunscripción en que hubiesen sido electos, acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones a la solución de problemas y necesidades de los ciudadanos.

Así las cosas, puede desprenderse que los textos consignados en la publicidad denunciada están orientados, por un lado, a difundir el Primer Informe de Actividades Legislativas rendido por el Diputado Daniel Ordoñez Hernández, en términos del artículo arriba señalado; de ahí que, aun cuando en dicha

1

112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

publicidad incluya tanto el nombre como la imagen de dicho legislador, tal hecho guarda congruencia con el propósito antes apuntado, pues con ello se buscó dar a conocer la identidad del Diputado que rendiría el mencionado informe.

Tampoco es óbice para la conclusión asumida, el hecho de que en la publicidad denunciada se hubiera incluido los nombres de los ciudadanos Esthela Damián Peralta, Efraín Morales López y Carlos Augusto Morales, puesto que tal inserción encuentra explicación en la medida que dichos legisladores también rindieron sus informes de actividades, en la misma fecha y lugar en que lo hizo el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández; por tanto, es factible que a través de un mismo elemento publicitario, se difundiese la celebración de esos informes legislativos.

Con base en lo anterior, es posible establecer que el entorno visual de los elementos denunciados, al tratarse del Primer Informe de Actividades legislativas que debe rendir anualmente de las gestiones que realiza el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa a favor de los ciudadanos, no constituye un acto anticipado de precampaña.

Por su parte, tampoco reúnen la calidad de actos anticipados de precampaña, los elementos denunciados en los que se alude a la celebración de una consulta ciudadana sobre el tema del petróleo, en los que se incluyó el nombre del ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, por tratarse de expresiones vinculadas con el ejercicio de la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución, tendentes a expresar el punto de vista de dicho Legislador sobre un tema específico, razón por la cual no es contrario a las disposiciones en materia electoral.

En efecto, conviene resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente³, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es

³ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expediente SUP-RA-04/2014.

1
DIZ



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

preciso maximizar la libertad de expresión e información en el contexto del debate público.

Así, el artículo 1º constitucional establece, que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, señala que las disposiciones relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (*principio pro persona*), y que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, encuentra respaldo argumentativo en la tesis jurisprudencial 11/2008 que lleva por rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**⁴.

La importancia del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática ha sido destacada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas ocasiones en los siguientes términos (*v. g., Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*): la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática...Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada.

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 428-430.

D72



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio —que la Sala Superior del Tribunal Electoral asumió— en el sentido de que, de acuerdo con la protección que la Convención Americana otorga, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende "no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole" (*Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*).

Como lo ha explicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el de "fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fundamento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole"⁵.

Igualmente, el Tribunal Interamericano ha determinado que la libertad de expresión tiene una doble dimensión: individual y social o colectiva. Tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno⁶.

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) —según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos—, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son

⁵ Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, Vol. III, Informe de la Relatoría Especial para la libertad de expresión, pág. 121.

⁶ Caso "La última tentación de Cristo", Olmedo Bustos y otros vs. Chile.

DIZ



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones –ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia político-electoral, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 4º, 6º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática y representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Federal, así como diversos tratados internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por *el Estado mexicano*.

De igual forma, como lo determinó la Corte Interamericana en el invocado *Caso Herrera Ulloa*, es preciso señalar la pauta según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una sociedad democrática.

En ese sentido, se considera que es un ejercicio legítimo del derecho de libertad de expresión que un Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito

D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

Federal, fije su posición sobre un tema trascendental para la sociedad, haciendo partícipes de ello a la población que representa.

Al respecto, hay que tener presente, los fallos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-185/2008 Y ACUMULADO SUP-RAP-187/2008, SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-87/2009, en los que se determinó que entre los elementos inherentes a la función parlamentaria se encuentra el de comunicar a la ciudadanía las actividades y resultados que, en el seno de la legislatura, se obtuvieron, ya que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa y, consecuentemente, se garantiza el derecho del electorado a evaluar el desempeño de sus representantes y que, en tal virtud, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la colocación y/o difusión de promocionales que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía.

Siguiendo esta tónica, es posible concluir que los elementos publicitarios en los que se expone la posición del ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, sobre una eventual consulta ciudadana acerca del petróleo, constituye un mensaje amparado en los límites de la garantía constitucional arriba mencionada.

Sin perjuicio de lo antes razonado, es oportuno mencionar en relación con el conjunto de elementos publicitarios cuestionados por esta vía que en **ninguno de ellos se alude a proceso interno de selección de candidatos**; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, **a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante un electorado**, ya que los precandidatos en un proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, **tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.**

De igual forma, en los textos difundidos en los elementos denunciados, tampoco se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral",



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

“proceso interno”, “precampaña”, o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal; ni tampoco se desprende la mención de dicho ciudadano **sobre sus supuestas aspiraciones para ser precandidato o candidato de algún partido político, en el próximo proceso electoral ordinario del Distrito Federal 2014-2015.**

Esta circunstancia impide dotar de certeza a la afirmación que realizó la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez, en cuanto a la supuesta aspiración del ciudadano Daniel Ordoñez Hernández para ser postulado a la candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa, para el próximo proceso electoral a celebrarse en esta Ciudad.

En efecto, no se encuentra probado a través de los elementos denunciados, el elemento subjetivo alegado por la promovente, esto es, la aspiración político-electoral que se le atribuye al ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, para que sea postulado a un cargo de elección popular; ya que, por regla general, este elemento subjetivo es refractario de otra prueba directa, puesto que no siempre se explicita en la propia publicidad la intención de su autor de participar en un futuro en comicios internos o constitucionales, o bien, de quienes estarían apoyando la supuesta aspiración para contender por un cargo de elección popular.

En ese sentido, es importante señalar que de acuerdo con las diligencias desarrolladas por esta autoridad y a las que se hizo referencia en el apartado correspondiente de esta resolución, se estableció que el Partido de la Revolución Democrática, mismo al que pertenece el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, no está desarrollando un proceso de selección interna de candidatos en el ámbito del Distrito Federal, ni mucho menos que el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández estuviese participando en un proceso de este tipo, lo cual trae como consecuencia la ausencia de una aspiración político electoral que pudiese atribuírsele a dicho legislador.

Más aún, el despliegue de los elementos denunciados no tiene una vinculación con el Partido Político en el que milita el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, por cuanto a que en todos ellos no se encontró referencia alguna con el citado

D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

instituto político, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éste, estuvieran enmarcadas por su calidad de militante.

Por otro lado, es de hacer notar que la difusión de los elementos denunciados no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político.

Ello, derivado a que de acuerdo con las inspecciones oculares que realizaron las Direcciones Distritales XV, XVI, XXII, XXIII, XIV, XXVIII y XXXII de este Instituto Electoral, sólo se detectaron un espectacular, una barda y cuarenta y un pendones, lo que permite establecer que la magnitud del despliegue publicitario cuestionada es insuficiente para provocar un conocimiento sobre el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, ni mucho menos para generar un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a una hipotética nominación.

En síntesis, puede establecerse que ni de los medios de prueba ofrecidos por la promovente, ni de los recabados por esta autoridad, se desprendió elemento alguno que generara en esta autoridad resolutora, la convicción de que se está en presencia de un acto anticipado de precampaña; por tanto, no se acredita la falta en examen.

2. IMPUTACIÓN RELACIONADA CON LA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL, 120 DEL ESTATUTO Y 6 DEL CÓDIGO.

El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de

1
↓
D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad, protegidos tanto constitucionalmente como legalmente.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Así las cosas, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.

6
DIZ



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están

↑
D72



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien, esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe considerar necesariamente los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección y estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

Por tanto, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

En el caso que nos ocupa, la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez señala que el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández utilizó ilegalmente el presupuesto oficial, programas de gobierno y los nombres de otros Diputados para promocionar su imagen, en la campaña mediática efectuada con la intención de posicionarse políticamente y electoralmente.

Tal afirmación es incorrecta, puesto que del análisis del material probatorio que obra en autos, es factible establecer que los elementos denunciados tienen un fin lícito porque están encaminados a difundir actividades o acciones de índole institucional que no suponen la promoción personalizada del servidor público que los emitió.

DIZ



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

En efecto, es importante señalar que en el Distrito Federal el Poder Legislativo se deposita en la Asamblea Legislativa, cuyos integrantes no pueden ser cuestionados por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y no podrán ser reconvenidos por ellas, siendo que corresponde al Presidente de la Comisión de Gobierno velar por el respeto al fuero constitucional y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Bajo ese contexto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se compone de sesenta y seis representantes electos en su totalidad cada tres años; los Diputados, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea, en cuyo caso cesarán sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación.

En ese sentido, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de expedir la ley que regula su estructura y funcionamiento interno, así como las formas y procedimientos para la agrupación de diputados, según su afiliación partidista, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en ese cuerpo legislativo.

Bajo estas condiciones, es incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación, tienen la obligación de respetar el mandato popular y desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

Dentro de los mandatos inherentes de la función parlamentaria que tienen los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, **se encuentra la obligación de los representantes populares de comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos.**

D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

En efecto, las funciones parlamentarias representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.

En ese contexto, **la difusión de la actividad legislativa, se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, a través de spots en radio y televisión; la colocación de lonas, espectaculares, pinta de bardas, o bien, a través de eventos masivos que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía.**

Lo anterior es explicable, desde el punto de vista de que, dichos medios de publicidad constituyen un mecanismo eficaz para presentar en una misma oportunidad a la mayor cantidad de ciudadanos, los resultados de su gestión como legisladores.

Bajo ese contexto, las limitaciones que a la difusión de la actividad de los legisladores, deben atender al contenido y la temporalidad en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía.

En cuanto a la temporalidad, porque al existir un vínculo entre los legisladores y el partido político que los propuso, se debe inhibir la difusión de promocionales vinculados con su actividad legislativa, **en período de precampaña o campaña, dado que en el contexto de una contienda electoral pudieran constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos.**

En cuanto al contenido, ésta debe abstenerse de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De todas las consideraciones anteriores, se obtiene que los mensajes de los legisladores para dar a conocer su actividad legislativa, no constituyen

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

propaganda político electoral y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. **SUJETOS.** La contratación de propaganda se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Asamblea Legislativa.
2. **CONTENIDO INFORMATIVO.** Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.
3. **TEMPORALIDAD.** No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.
4. **FINALIDAD.** En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.

Ahora bien, como ya se preciso anteriormente, los elementos publicitarios denunciados difunden en relación con el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, expresiones relacionadas con el primer informe de actividades que rindió en su carácter de legislador, así como su postura sobre una eventual consulta ciudadana sobre el petróleo.

Al confrontar los requisitos previamente enumerados con los elementos publicitarios denunciados, esta autoridad considera que éstos cumplen con aquéllos, de acuerdo a lo siguiente:

1. **SUJETOS:** La persona física que realizó la conducta es identificada y se ostenta con la calidad de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, perteneciente al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y en el contexto de los mensajes, se identifica plenamente a dicho representante popular.
2. **CONTENIDO INFORMATIVO:** Los mensajes difundidos y el contexto en el que se presenta a la ciudadanía, se puede establecer que el legislador difundió, por un lado, la celebración de su Primer Informe de Actividades y, por el otro, su

HT



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

postura sobre un tema de interés general, lo que constituye un acto de rendición de cuentas por parte de dicho Legislador hacia la población que representa, lo cual permite concluir que constituye un acto estrictamente vinculado con las funciones legislativas que tienen encomendadas.

3. TEMPORALIDAD: En el caso, la difusión de la publicidad denunciada, se realizó fuera de algún período relativo a precampañas o campañas electorales.

4. FINALIDAD: Al respecto, no se advierte la existencia de algún elemento que permita concluir que los mensajes difundidos por el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tuvieran un contenido electoral o de promoción personal a fin de apuntalar su aspiración a ser postulado a un cargo de elección popular, sino que se inscribe en el marco de difusión de sus actividades como Legislador.

Ello es así, pues el contexto visual que se presenta en la publicidad denunciada, no se puede advertir que el legislador incite de manera directa o indirecta a la obtención del voto a favor de su persona o del Partido al cual milita.

Luego entonces, es dable concluir que al ser la persona denunciada un representante popular que se haya obligado a comunicar a la ciudadanía sus actividades o posiciones sobre temas de interés general, no existe irregularidad alguna si dicho legislador difunde publicidad tendente a generar ese vínculo de comunicación con sus representados; de ahí que sus acciones no contravengan la normativa electoral.

En este sentido, en la medida que los elementos publicitarios de mérito están encaminados a esos rubros, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político ni electoral.

Lo anterior resulta coincidente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los

1
DOR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-033/2009 y SUP-RAP-067/2009, de los cuales se obtiene las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenidos, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.

3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que, si bien se acreditó la existencia de los elementos denunciados, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos encaminados a la promoción personalizada del ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, Diputado de la

1
D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni mucho menos puede afirmarse que esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

De igual modo, es preciso señalar que contrario a lo aducido por la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez, la publicidad denunciada tampoco hace referencia a acciones o programas de gobierno con el ánimo de utilizarlos en beneficio del ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en el caso de la celebración del informe de actividades legislativas, éste constituye una acción pública desarrollada directamente por el Diputado arriba señalado, razón por la cual su mención en la publicidad difundida con tal motivo, no sólo constituye un elemento válido, sino que, por el contrario, le es exigible.

Tocante a la publicidad inherente a la posición expresada por el referido Legislador sobre una hipotética consulta sobre el petróleo, debe decirse que tampoco cumple con las afirmaciones hechas por la denunciante, puesto que de conformidad con las diligencias que desplegó esta autoridad y que han quedado precisadas en el cuerpo de esta resolución, dichas expresiones no alude a una acción o programa de gobierno, sino que se tratan únicamente de manifestaciones vertidas por el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, sobre un tema de interés general, a fin de hacer patente su postura sobre el mismo a la población que representa.

De igual forma, no es posible desprender alguna transgresión en el uso de recursos públicos por parte del ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, ya que acorde con las diligencias realizadas en la presente pesquisa, se estableció que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, autorizó un monto de \$ 100.000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), a favor de cada Diputado, **para apoyo de sus actividades legislativas de gestión y rendición de cuentas.**

Aunado a lo anterior, las diligencias desarrolladas en esta indagatoria permitieron establecer que los ciudadanos Esthela Damián Peralta y Efraín

DNR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

Morales López, autorizaron al ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, para que incluyera sus nombres en los elementos publicitarios cuestionados, habida cuenta que todos ellos rindieron sus informes legislativos en la misma fecha y el mismo lugar; asimismo, colaboraron con el pago de las erogaciones relativas a la impresión, difusión y colocación de dicha publicidad, utilizando para ello los recursos que les autorizó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En esas condiciones, al destinar una partida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para la realización del informe de actividades de los Diputados que la integran, dicha acción no es susceptible de transgredir la normatividad electoral, puesto que la elaboración y difusión de los elementos denunciados guardan sincronía con el propósito que orientó su previsión, esto es, difundir el cumplimiento de una obligación legalmente impuesta a los integrantes de ese órgano legislativo, entre ellos, al ciudadano Daniel Ordoñez Hernández.

Bajo estas premisas, resulta válido establecer que la presunta irregularidad aducida por la denunciante, no implica en modo alguno el uso indebido de recursos del Estado, ya que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una infracción a la legislación electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no existen elementos para acreditar que el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120 del Estatuto; y 6 del Código.

3. COLOCACIÓN INDEBIDA DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS DENUNCIADOS Y VISTAS A DIVERSAS AUTORIDADES.

Ahora bien, dado que quedó establecido que los elementos publicitarios señalados por la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez no constituyen propaganda electoral, es inconcuso que su difusión no contraviene disposición alguna en materia electoral sobre este tópico.

DOR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

En efecto, el artículo 21 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece que la instalación de la propaganda electoral se regirá por las disposiciones de las leyes electorales, las cuales, para el caso de esta Ciudad, se encuentran comprendidas en los numerales del 313 al 320 del Código.

En esta perspectiva, la ausencia del cariz electoral de la publicidad en cuestión, impide que le sean aplicables las prohibiciones y mandatos previstos en las disposiciones arriba indicadas, razón por la cual la forma de su difusión es incapaz de transgredirlos, con lo cual tampoco puede generarse una infracción en la materia.

Por último, también cabe reiterar que no quedó demostrada la realización de actos de promoción personalizada del ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, la utilización de programas sociales, el desvío de recursos públicos para un fin contrario a lo establecido en los artículos 134 Constitucional, 120 del Estatuto y 6 del Código, ni la violación a las disposiciones electorales relativas a la colocación de propaganda electoral. En tal virtud, es evidente que no existen elementos que permitan a este Instituto Electoral establecer la posible violación a una normativa distinta a la electoral que sea competencia de una autoridad diversa, aunado a que tampoco la denunciante precisó ese aspecto.

Por todo lo anterior, dado que el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández no es responsable de las faltas denunciadas por esta vía; en consecuencia, lo procedente es declarar infundada la queja de mérito, siendo improcedente que se den las vistas que plantea la denunciante en su escrito inicial.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. El ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **V** de la presente Resolución.

1
D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/007/2014

SEGUNDO. En consecuencia, **NO HA LUGAR** a dar vista a la Procuraduría General de Justicia, a la Contraloría General, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Contraloría de la Asamblea Legislativa, todas del Distrito Federal, por las razones expuestas en la parte final del Considerando V de la presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes esta determinación, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiséis de junio de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo